

***Iniciativa de Decreto por el que se
reforma el artículo 159 del Código
Penal del Estado de Guerrero,
número 499***

1

**DIPUTADO ALBERTO CATALÁN BASTIDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE**

Los suscritos, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos permitimos poner a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, en materia de interrupción legal del embarazo en caso de violación como causa excluyente de responsabilidad penal por el delito de aborto, tomando en consideración la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de junio del presente año, el Pleno de este Honorable Congreso tomó conocimiento del oficio signado por la Doctora María Candelaria Ochoa Ávalos, Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) ¹por medio del cual, en referencia a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado para el estado de Guerrero presentada por organismos de la sociedad civil, hace del conocimiento de

¹ NOTIFICACIÓN DEL INFORME DEL GT AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO 30.05.2019. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.GOB.MX/CMS/UPLOADS/ATTACHMENT/FILE/469855/NOTIFICACION_DEL_INFORME_DEL_GT_AL_CONGRESO_DEL_ESTADO_DE_GUERRERO.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/469855/NOTIFICACION_DEL_INFORME_DEL_GT_AL_CONGRESO_DEL_ESTADO_DE_GUERRERO.PDF)

esta Soberanía que conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento correspondiente, el Grupo de Trabajo aprobó la versión final de su Informe, en el que se determinó que -en esta entidad federativa- se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley General antes citada y, por consecuencia, propone al Poder Legislativo del Estado de Guerrero: “*Estudiar, revisar y modificar la legislación relacionada a la interrupción legal del embarazo por causal excluyente de violación, en específico el artículo 159 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fracción I, con relación a la ley General de Víctimas, la NOM-046 y el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que garantice el acceso de las mujeres a la interrupción legal del embarazo de manera segura*”². Dicho informe por declaratoria de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnado a las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y la de Salud, para los efectos legales conducentes.

Como antecedente, vale la pena mencionar que conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las disposiciones específicas de su Reglamento, las organizaciones sociales *OBVIO GUERRERO A.C.* y *Justicia, Derechos Humanos y Género A.C.*, a través de sus representantes legales, presentaron ante el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado.

Dicha solicitud estuvo acompañada de un estudio de diagnóstico en Guerrero sobre el estado que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres fundamentalmente referidos a sus derechos sexuales y reproductivos, que justifica la solicitud de referencia. De su contenido se destaca, entre sus principales consideraciones y conclusiones, que:

² INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR AGRAVIO COMPARADO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA CONAVIM-INMUJERES. 2019, P.P. 91.

“...en el estado de Guerrero existe una aplicación desigual del marco normativo en materia de salud reproductiva de las mujeres, lo que genera una situación de discriminación y de violación a derechos humanos, al no garantizarse el acceso adecuado y efectivo a servicios especializados de salud reproductiva que incluye medidas de anticoncepción y de acceso efectivo a la ILE (Intervención Legal del Embarazo), a pesar de existir supuestos establecidos para ello.”

“La falta de implementación de la Ley de Víctimas (Ley General de Víctimas) y de la NOM-046 (NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) en casos de violencia contra las mujeres, pero principalmente en casos de violación sexual, genera una situación de grave discriminación, pues se impide el acceso a servicios integrales de salud y protección, y genera condiciones que propician la impunidad, lo cual violenta institucionalmente a las mujeres, máxime que esta desigual aplicación de la ley se genera por prejuicios, desconocimiento y falta de capacitación de las autoridades de salud y procuración de justicia, lo cual es sumamente grave, pues limita y restringe el acceso a la ILE a las mujeres que lo requieren.”

El MESCEVI (sic) (MESECVI.- Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará) ha sostenido que el obligar a una mujer a continuar con su embarazo, especialmente cuando éste es producto de una violencia, o cuando la vida o salud de la mujer está en riesgo, constituye una forma de violencia institucional, y puede constituir una forma de tortura, en violación al artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.

Existe un marco normativo vigente que criminaliza a las mujeres al considerar el aborto como un delito, y al establecer causales de no punibilidad, que al

ser restrictivas, limitan el acceso a servicios especializados de salud, incluyendo la ILE, lo que genera una discriminación para las mujeres guerrerenses, por el solo hecho de su residencia, en detrimento de sus derechos humanos, particularmente a la vida, libertad, salud y libre determinación de su personalidad.

Es urgente una reforma legal que logre que el Código Penal de Guerrero ofrezca las mismas posibilidades para tener acceso al aborto en condiciones seguras, teniendo como referente las legislaciones locales más avanzadas al respecto y los estándares internacionales en materia, que garantice la efectiva implementación de la legislación en materia de salud reproductiva de las mujeres y el acceso efectivo a servicios especializados de salud en todos los casos previstos en la ley, eliminando la exigencia de notificación y autorización de la práctica de la ILE a las instancias de procuración de justicia, como actualmente se exige, lo cual condiciona el acceso a los servicios de ILE, pero que de ninguna forma puede considerarse como un supuesto que inhiba la denuncia y sanción de la violencia sexual contra las mujeres.

Y concluyen con un petitorio general:

Se declare la Alerta por Violencia de Género por Agravio Comparado en el Estado de Guerrero por existir un ordenamiento jurídico vigente y una política pública que transgreden los derechos humanos de las mujeres al establecer distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres guerrerenses; por no proporcionarse el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias y por

*existir una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos humanos de las mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.*³

La solicitud de referencia, fue admitida para su análisis y, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, se constituyó el **Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Guerrero por agravio comparado**, con el propósito fundamental de “...estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres (...) por agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley.”⁴

El Grupo de Trabajo concluyó que:

“...se actualiza el agravio comparado contra las mujeres guerrerenses pues, actualmente, la fracción I del artículo 159 del Código Penal del estado de Guerrero no establece de manera clara, la excluyente de responsabilidad penal del aborto en caso de violación, lo que constituye una condicionante que limita el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a las mujeres, niñas y adolescentes que se encuentran embarazadas como resultado de una violación sexual.”

“(...) que existe agravio comparado al establecer como requisito para acceder a la interrupción legal del embarazo que se compruebe el delito. Esto es porque el delito no se comprueba sino mediante sentencia condenatoria firme. De ahí que se requiera modificar el término comprobar y bajar el

³ SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR AGRAVIO COMPARADO. OBVIO GUERRERO A.C. Y, JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO A.C. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.GOB.MX/CMS/UPLOADS/ATTACHMENT/FILE/453019/SOLICITUD__DE_AVGM_AGRAVIO_COMPARADO_GUERRERO.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/453019/SOLICITUD__DE_AVGM_AGRAVIO_COMPARADO_GUERRERO.PDF)

⁴ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ARTÍCULO 36. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/REGLEY/REG_LGAMVLV.PDF](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/regley/reg_LGAMVLV.PDF)

estándar de la prueba a fin de que se planté una redacción más garantista, concordante con los principios constitucionales e internacionales.”⁵

Consecuente a lo anterior, el Grupo de Trabajo en su informe, formula una serie de propuestas al Ejecutivo Estatal, a la Fiscalía General del Estado y al propio Poder Legislativo de la entidad, a efecto de restablecerse la garantía del ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres que se han visto violentados por la implementación de políticas públicas y la vigencia de las disposiciones jurídicas establecidas en el Código Penal del estado de Guerrero que limitan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a las mujeres, niñas y adolescentes que se encuentran embarazadas como resultado de una violación sexual.

Particularmente al Congreso del Estado se le propone:

“Estudiar, revisar y reformarla legislación relacionada a la interrupción legal del embarazo por causal excluyente de violación, en específico el artículo 159 del Código Penal del estado Libre y Soberano de Guerrero, fracción I, con relación a La Ley General de Víctimas, la NOM-046 y el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que garantice el acceso de las mujeres a la interrupción legal del embarazo de manera segura.”

“El grupo de trabajo sugiere que la redacción del artículo referido quede de la siguiente manera (eliminando la segunda parte del párrafo que a la letra dice: ‘...caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica’)”

⁵ INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR AGRAVIO COMPARADO. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.GOB.MX/CMS/UPLOADS/ATTACHMENT/FILE/465756/INFORME_GUERRERO_AGRAVIO_COMPARADO.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465756/INFORME_GUERRERO_AGRAVIO_COMPARADO.PDF)

“ ‘La responsabilidad penal por el delito de aborto, se excluye en los siguientes casos: I.-Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida’ ”⁶

El asunto, así descrito, ha sido turnado a las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y, la de Salud, quienes han sido instruidos por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, resolver lo conducente.

Vale la pena precisar que, en la esfera de competencia de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y en cumplimiento del procedimiento para emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado, conforme a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, la CONAVIM comunica al Congreso que el *Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Guerrero por agravio comparado*, ha emitido la versión final de su Informe y, derivado de él, se hacen del conocimiento del Congreso las propuestas que al ámbito de su competencia le conciernen; advirtiendo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 25 del Reglamento y la Ley General, respectivamente, pasados seis meses se solicitará un informe sobre la atención a las propuestas señaladas que serán evaluadas conforme al cumplimiento de las mismas y, derivado de ello, eventualmente se emitiría la Declaratoria de Violencia de Género en caso de que se considere que no se implementaron las propuestas del Informe.

Conforme a lo anterior, las Comisiones Unidas a las que se turnó el presente asunto, habrán de dictaminar la procedencia de las propuestas emitidas y, en caso de resolver afirmativamente, proponer al Pleno del Congreso la correspondiente Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforma al Código Penal.

Bajo esta circunstancia, derivada de los antecedentes descritos, quienes suscribimos la presente Iniciativa de Decreto -atendiendo a la responsabilidad y

⁶ ÍDEM.

compromiso ético en nuestra calidad de representantes populares-, hemos decidido integrar la presente iniciativa con la finalidad de contribuir al desahogo del proceso legislativo; generar las condiciones –en lo que a nuestras atribuciones compete- que eviten una segunda Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en nuestra entidad y, fundamentalmente, contribuir al fortalecimiento del marco jurídico destinado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos de las mujeres y las niñas en nuestra entidad.

Desde nuestra perspectiva, coincidimos con las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en su Informe. Consideramos que efectivamente existe un agravio comparado en lo dispuesto por el Código Penal al señalar que, para que las mujeres puedan acceder a su derecho a la interrupción legal del embarazo producto de una violación, se les exija como requisito la comprobación del delito por parte del Ministerio Público y, sólo así, esta misma institución autorice la práctica de la interrupción del embarazo.

La conclusión del Grupo de Trabajo, deriva de una investigación que por sí misma origina, justifica y argumenta la necesidad de reformar nuestro Código Penal. No obstante, desde nuestro punto de vista -y para efecto de fundamentar y motivar la presente iniciativa- nos parece necesario enmarcarla en función del marco jurídico vigente de carácter general y local aplicable, partiendo de la premisa de que la decisión personal de las mujeres de interrumpir legalmente el embarazo producto de una violación sexual, constituye un hecho que responde al reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes para resarcir y reparar el daño en su condición de víctimas de un delito, visto y entendido en un contexto vinculado a una condición permanente de discriminación, exclusión y violencia hacia las mujeres.

El Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, en su artículo 159, fracción I, señala que:

Artículo 159. Excluyentes de responsabilidad específicas

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;**⁷

[El subrayado es propio]

Así establecido, la exclusión de responsabilidad penal de la interrupción del embarazo en la circunstancia de ser producto de una violación, se ajusta a los criterios y disposiciones jurídicas establecidos en nuestra Carta Magna, las Leyes Generales y en los Tratados Internacionales aplicables en materia de derechos humanos de las mujeres, reconociendo implícitamente el carácter de víctima de las mujeres violadas y su derecho a la reparación del daño. Sin embargo, y de manera impropia y desafortunada, esta garantía de exclusión de responsabilidad de la práctica de interrupción del embarazo está condicionada a la intervención del Ministerio Público.

Esta última circunstancia, a la luz del pleno ejercicio de las libertades y derechos de las mujeres, es la que se constituye como una de las causales establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, por la que eventualmente se podría emitir una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado; toda vez que estas disposiciones contempladas en el Código Penal del estado, generan “...una aplicación desigual de la ley, lesionándose los Derechos Humanos de las Mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación”.⁸

⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 01, EL MARTES 01 DE ENERO DE 2019. DISPONIBLE EN [HTTP://I.GUERRERO.GOB.MX/UPLOADS/2014/11/CPEGN499-8.PDF](http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2014/11/CPEGN499-8.pdf)

⁸ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ARTÍCULO 31 FRACCIÓN III. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/REGLEY/REG_LGAMVLV.PDF](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/regley/reg_LGAMVLV.pdf)

De esta manera, y en un sentido estricto, la sola existencia de una norma que contraviene lo dispuesto por otros ordenamientos superiores y que, en este caso, violenta, perjudica o niega a las mujeres, niñas y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos humanos, es razón legal y legítima suficiente para declarar la alerta de violencia de género, dada la omisión o incumplimiento de la obligación del Estado para tomar las medidas necesarias dirigidas a eliminar aquellas circunstancias que se traducen en un obstáculo o impedimento para el ejercicio y disfrute de derechos para todas las mujeres.

En Guerrero, esta circunstancia ha generado el incumplimiento de la obligatoriedad de los Servicios de Estatales de Salud del Gobierno del Estado en la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo por causa de violación, aduciendo precisamente la indispensable previa autorización del Ministerio Público, trayendo aparejada una serie de consecuencias de carácter irreversible y permanente que trastocan el proyecto de vida de las mujeres víctimas de esta violencia sexual en múltiples aspectos, que van desde el ámbito de la salud hasta el ejercicio pleno de sus derechos humanos, traduciéndose en actos de violencia de género y discriminación desde el propio ámbito institucional.

Para contextualizar las consecuencias derivadas de la negación del derecho de las mujeres para interrumpir el embarazo en caso de violación, debemos considerar lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará, 1933)-, que define la violencia de género se entiende como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”⁹, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica, ya sea dentro de la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; entendiéndose que la violencia sexual comprende, entre otras

⁹ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". ARTICULO 1. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.OAS.ORG/JURIDICO/SPANISH/TRATADOS/A-61.HTML](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)

manifestaciones, la violación, el abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

Por su parte y en esta misma perspectiva, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define *la violencia sexual* como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”¹⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, igualmente, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹¹. Dicho de otra manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la violencia sexual “...supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, conlleva la completa pérdida del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”¹².

Esta última afirmación, en el contexto del derecho internacional y de la vigencia de los derechos humanos de las mujeres, nos permite afirmar que la violación es un

¹⁰ COMPRENDER Y ABORDAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. DISPONIBLE EN:

[HTTPS://APPS.WHO.INT/IRIS/BITSTREAM/HANDLE/10665/98821/WHO_RHR_12.37_SPA.PDF?SEQUENCE=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_SPA.pdf?sequence=1)

¹¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119.

¹² Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, citado por Gisela Astocondor Salazar, Andrea Ofracio Serna y Tania Raico Gallardo en *La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26700.pdf>

acto de discriminación hacia las mujeres, causa y consecuencia de la desigualdad entre los sexos y de la discriminación basada en género. De este modo, la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual y la violación, ha sido reconocida como una cuestión de derechos humanos, vinculados, entre otros, a la vida, a la salud, la libertad, la integridad física, a estar libre de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

A la luz de lo anteriormente expuesto, es de señalar que la disposición establecida en el Código Penal respecto al hecho de condicionar la interrupción del embarazo en caso de violación, a la previa autorización del Ministerio Público para realizarse, omite -por decir lo menos- considerar los criterios y lineamientos contenidos en los ordenamientos internacionales y las resoluciones jurídicas en materia de derecho internacional anteriormente descritos, dejando subsistente para las víctimas de violación las consecuencias de la prevalencia de la violencia sexual y de género, vulnerando su derechos a una vida libre de violencia.

En otro orden de ideas, las consecuencias de lo dispuesto en el Código Penal se traducen igualmente en actos de discriminación atendiendo a lo dispuesto en los Tratados Internacionales que protegen el derecho a la igualdad y a la no discriminación y que constituyen un principio transversal al derecho internacional de los derechos humanos, como es el caso de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), quien define legalmente la discriminación, señalando que: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*¹³; por lo que,

¹³ CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. ARTICULO 1. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.UN.ORG/WOMENWATCH/DAW/CEDAW/TEXT/SCONVENTION.HTM](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm)

para el caso que nos ocupa y a la luz del derecho internacional, la vigencia de las disposiciones señaladas en el Código Penal constituyen un acto de discriminación que inhibe su derechos a decidir sobre su cuerpo y un incumplimiento de la obligación del Estado para tomar las medidas necesarias dirigidas a eliminar aquellas circunstancias que se traducen en un obstáculo o impedimento para el ejercicio y disfrute de derechos para todas las mujeres.

En este contexto, y en relación al ámbito nacional, las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Guerrero tienen implicaciones que se traducen en graves contradicciones con el marco jurídico y legal general en nuestro país, que dan lugar -precisamente- a la existencia de un agravio comparado en contra del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Dichas disposiciones se contraponen a lo establecido en la Ley General de Víctimas, la cual en su artículo 29 señala que: *“Las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y **sin exigir condición previa para su admisión**”*; y que se correlaciona con lo señalado en el artículo 35 de la misma Ley General que a la letra dice: ***A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima***”. Es decir, que lo dispuesto en el Código Penal al señalar que *“...bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica”*, contraviene la obligatoriedad de las instancias de salud para prestar a las víctimas de violación la atención inmediata y sin exigir condición previa para su atención, violentando igualmente la garantía de acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo tratándose como es, en este caso, ante una excluyente de responsabilidad del delito de aborto por violación.

Respecto a lo anterior, tenemos que considerar que la Ley General de Víctimas es un ordenamiento de observancia obligatoria por todas las autoridades federales, estatales o municipales en todo el territorio nacional; así lo dispone el Artículo 1 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 1. *La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.*

(...)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

(...)

Las entidades federativas en este contexto, tratándose de sus poderes públicos constitucionales así como las instancias públicas del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, están obligados a su cumplimiento; y los ordenamientos

que, en el ámbito de su competencia emitan, no pueden estar por encima ni en contradicción con lo que en ella se tiene establecido, como es el caso de las disposiciones del multicitado artículo 159 del Código Penal para el estado de Guerrero.

En este orden de cosas, igualmente las disposiciones del Código Penal se contraponen con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 046 (NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención), en cuyo numeral 6.4.2.7., textualmente señala que “...*las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, **previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación;** (...) El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas*”.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas al que se refiere la cita anterior, textualmente señala:

Artículo 5. *Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

(...)

Buena fe.- *Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de*

víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

La NOM-046 forma parte de un marco legal que se emite y deriva de las facultades atribuidas al Ejecutivo Federal en materia de reglamentación, y cuya operación se encuentra definida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Tal como lo señala dicho ordenamiento, las normas oficiales mexicanas se definen como *la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.*¹⁴

Su naturaleza jurídica radica en la determinación de su obligatoriedad, rango y fuerza derogatoria y de las alternativas y procedimientos de impugnación que el derecho nos confiere¹⁵. Dicho de otra manera, aún y que la Norma Oficial Mexicana es emitida por una entidad del Ejecutivo en acatamiento a su facultad reglamentaria y que ello implica (en principio) generar una disposición administrativa, su aplicación es obligatoria y no implica estar ausente de un carácter jurisdiccional.

Al efecto es de considerar que, derivado de la interpretación del artículo 89 fracción I de la Constitución, en el que se dispone que el Presidente está facultado y obligado para *"promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"*, se deduce su

¹⁴ LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. ÚLTIMA REFORMA DOF 15-06-2018. ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XI.

¹⁵ LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. CARLA HUERTA OCHOA. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. NÚMERO 92.
[HTTPS://REVISTAS.JURIDICAS.UNAM.MX/INDEX.PHP/DERECHO-COMPARADO/ARTICLE/VIEW/3543/4236](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3543/4236)

facultad para emitir actos de carácter legislativo, es decir, normas jurídicas generales¹⁶.

De lo anterior es concluyente el hecho de que la NOM-046, en tanto disposición jurídica general y para el ámbito particular de su aplicación, es de observancia obligatoria para las instancias que integran el Sistema Nacional de Salud.

Atendiendo a lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud quien preside el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, emitió la NOM-046, que tiene por objeto “...establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos”; y tal como lo señala el numeral 2. Campo de Aplicación, “...es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables”.

Adicionalmente a lo anterior, y para el efecto de garantizar la prestación de los servicios de salud en esta materia, la Norma Oficial 046 en el numeral anteriormente referido, señala que en todos los casos “...se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

¹⁶ ÍDEM.

Por su parte, atendiendo a los principios de conducta particular del personal médico que labora en el sector salud, la Norma Oficial señala que “*Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento*”, en la eventualidad de que el personal médico y de enfermería particularmente por un criterio de conciencia se negaran a la práctica de intervención del embarazo. No obstante y como corresponde a la responsabilidad del Estado y la institucionalidad con la que se debe conducir el Sistema Nacional de Salud, la Norma prevé en su numeral 6.4.2.8. que, “*Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, **deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia.** Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad*”.

En correlación a lo anterior y de manera complementaria, cabe señalar en este tenor, lo dispuesto en la fracción IX del artículo 30 y el artículo 35 de la Ley General de Víctimas, relacionados a la materia que nos ocupa, para efecto de garantizar el acceso de las mujeres víctimas de violación sexual, a los servicios de salud para la interrupción legal del embarazo. Dichos artículos textualmente expresan:

Artículo 30. *Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:*

IX. *Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima,*

Artículo 35. *A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia **y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la***

voluntad de la víctima; *asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.*

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Disponer que la exclusión de responsabilidad penal de la interrupción del embarazo en caso de violación esté sujeta a la comprobación de los hechos y a la autorización por parte del Ministerio Público, a la luz de las de las disposiciones generales señaladas anteriormente y del propio derecho internacional, carece de total justificación ética y legal y no tiene mayor explicación que una interpretación equivocada del papel del Estado para responder al interés general. Dicho de otra manera, existe una inexacta interpretación del significado de la protección del interés general y el papel de la tutela jurídica del Estado al asumir la criminalización *per se* de la mujer al interrumpir el embarazo en caso de violación, en tanto que estamos ante una circunstancia especial en la que la mujer, niña o adolescente es objeto de un embarazo forzoso por causa de un delito, en este caso la violación, debiendo el Estado asumir su responsabilidad de proteger a la víctima brindándole la atención necesaria y oportuna para la protección de su salud y, fundamentalmente el resarcimiento del daño sufrido. La solicitud de la mujer, en este contexto, para que las instancias de salud pública o privada presten los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, se entiende como el ejercicio del derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, por lo que obligarlas a presentar la denuncia respectiva para poder obtener del Ministerio Público la autorización, no es otra cosa que una revictimización al haber sufrido en su persona una conducta delictiva y de la que además dio lugar a un embarazo forzado.

Es evidente, entonces y bajo esta perspectiva, tener que afirmar que la interrupción legal del embarazo por violación no es un hecho punitivo, por lo que dicho criterio no puede ser tomado en cuenta como argumento para la aplicación del Código Penal por encima de las disposiciones generales y federales ya mencionadas en materia de protección a víctimas.

En razón de lo anterior, desde nuestra perspectiva, resulta aberrante que el Ministerio Público autorice la interrupción del embarazo. El Ministerio Público es el representante social; su función es procurar justicia a las víctimas del delito, tiene obligadamente que sujetarse a los principios de atención a las víctimas, señalados en la Ley General de la materia. No puede asumir funciones o facultades de juez, para señalar si se autoriza o no la interrupción del embarazo, partiendo del hecho de que deba comprobar la comisión del delito de violación. Niega *per se* el procedimiento judicial y asume la responsabilidad de acreditar la presunta comisión del delito de violación y dicta sentencia que le corresponde al Poder Judicial.

En estas circunstancias, condicionar la interrupción voluntaria del embarazo hasta no ver cumplidos los requisitos que actualmente señala el Código Penal, conlleva un daño a la salud física, psicológica y moral de las víctimas de violación, que vulnera el derecho de las mujeres a la integridad personal, y que representa una condición equiparable a la tortura o malos tratos, en un momento de especial vulnerabilidad y en el que es necesario el acceso a la asistencia sanitaria dentro del plazo debido¹⁷.

A este respecto, la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, en su inciso 1 del artículo 5, señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, que implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la

¹⁷ VIOLENCIA SIN INTERRUPCIÓN. 2A EDICIÓN 2017 GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, A.C.

mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan. La tutela de esta libertad se extiende no sólo a la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana, sino también la de aquellas que, sea cual fuere su finalidad, constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Así, puede entenderse que la integridad personal constituye el bien jurídico protegido por la norma que prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes previstas en el artículo 5 citado. Bajo este criterio, es evidente que las disposiciones vigentes del Código Penal, atentan contra el derecho a la integridad de las mujeres víctimas de violación y de la cual deriva un embarazo forzado, dilatando el proceso de atención inmediata y sujeto a la autorización indebida de una instancia que no está calificada para emitir autorización alguna en este caso, en función de las atribuciones que se conceden como instancia procuradora de justicia.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹⁸.

En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta indispensable modificar lo dispuesto en la fracción I del Artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero; primero, para eliminar la disposición que condiciona la exclusión de responsabilidad penal de la interrupción del embarazo por causa de violación a la comprobación del hecho y la autorización por parte del Ministerio Público, de la que deriva –como ya se ha dicho- el agravio comparado que motiva la eventual Declaratoria de Alerta de Violencia de Género; y segundo, para ofrecer la seguridad jurídica a las mujeres, niñas y adolescentes, acceder a los servicios de

¹⁸ ARTÍCULO 5, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL. CAROLINA S. ANELLO. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DERECHO.UBA.AR/PUBLICACIONES/LIBROS/PDF/LA-CADH-Y-SU-PROYECCION-EN-EL-DERECHO-ARGENTINO/005-ANELLO-INTEGRIDAD-LA-CADH-Y-SU-PROYECCION-EN-EL-DA.PDF](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf)

salud pública o privada para interrumpir legalmente el embarazo forzado en caso de violación, respondiendo a los criterios y principios señalados tanto en la NOM-046 y la propia Ley General de Víctimas, estableciendo de manera específica que no se requerirá denuncia ni autorización alguna para acceder a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.

De esta manera, retomando las recomendaciones y criterios fijados por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), quien ha venido atendiendo de manera puntual y trascendente la defensa de los derechos humanos de las mujeres, particularmente en lo que se refiere a derechos sexuales y reproductivos, se propone reformar el texto de la fracción I del Artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 159. Excluyentes de responsabilidad específicas	Artículo 159. (...)
La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:	(...)
I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;	I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, <i>independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;</i>
II. a IV. (...)	II. a IV. (...)

(...)	(...)

Establecido así el texto, las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación sexual y de lo cual resultase un embarazo forzado, podrán solicitar la interrupción legal y voluntaria del embarazo conforme a los procedimientos y criterios establecidos en las normas y legislación aplicable, tanto de carácter general como local, sin contradicción jurídica que niegue, vulnere o limite el ejercicio de las libertades y derechos humanos de las mujeres, principalmente referidos a sus derechos sexuales y reproductivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61 fracción I, 65 fracción I, 66 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 23 fracción I, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, nos permitimos poner a la consideración de este Honorable Congreso para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de

DECRETO NÚMERO ____ POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 159. (...)

(...)

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, ***independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;***

II. a IV. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web oficial del Congreso del Estado para su conocimiento general.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Guerrero, a los 27 días del mes de febrero del año 2020.

RESPETUOSAMENTE

Hoja de firmas de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, en materia de interrupción legal del embarazo en caso de violación, presentada en la LXII Legislatura del estado de Guerrero.

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Hoja de firmas de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, en materia de interrupción legal del embarazo en caso de violación, presentada en la LXII Legislatura del estado de Guerrero.

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Hoja de firmas de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, en materia de interrupción legal del embarazo en caso de violación, presentada en la LXII Legislatura del estado de Guerrero

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

Hoja de firmas de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, en materia de interrupción legal del embarazo en caso de violación, presentada en la LXII Legislatura del estado de Guerrero

